

Entre 1614 y 1622 se produjo en Cataluña una durísima represión contra la brujería, protagonizada por las justicias locales, con centenares de ejecuciones. Desde 1619 la oposición a los procesos generó un debate en la administración real, la Inquisición y los obispados, que culminó con la evocación de todas las causas por parte de la Real Audiencia y su sobreseimiento.

Palabras Clave: Caza de brujas. Brujería. Inquisición. Historia Moderna de España. Historia de Cataluña. Pere Gil.

1614tik 1622ra bitartean, tokiko justizien ekimenez, sorgintzaren aurkako errepresio guztiz gogorra gertatu zen Katalunian, ehunka exekuzio burutu zirela. 1619tik prozesuen aurkako jarrerak eztabaida eragin zuen errege administrazioan, Inkisizioan eta eliz barrutietan. Azkenean, Errege Auzitegiak kausa guztiak baliogabetu eta artxibatu zituen.

Giltza-Hitzak: Sorgin ehiza. Sorgintza. Inkisizioa. Espainiako Aro Berriko Historia. Kataluniako Historia. Pere Gil.

Entre 1614 et 1622 il y eut en Catalogne une très dure répression contre la sorcellerie, menée par les justices locales, avec des centaines d'exécutions. Depuis 1619 l'opposition aux procès généra un débat dans l'administration royale, l'Inquisition et les évêchés, qui a culminé avec l'évocation de toutes les causes de la part de la Real Audiencia et leur suspension.

Mots-Clés : Chasse aux sorcières. Sorcellerie. Inquisition. Histoire Moderne d'Espagne. Histoire de la Catalogne. Pere Gil.

Los otros “abogados de las brujas”.

El debate sobre la caza de brujas en Cataluña

(The other “Witches Advocates”.

The debate on the witch-hunt in

Catalonia)

Alcoberro Pericay, Agustí

Univ. de Barcelona. Fac. Geografía e Historia. Dpto. de Historia

Moderna. Montalegre, 6. 08001 Barcelona

alcoberro@ub.edu

BIBLID [ISBN: 978-84-8419-238-1 (2012); 92-115]

Gustav Henningsen ha estudiado de manera magistral el papel de Alonso de Salazar y Frías, el “abogado de las brujas”, en el proceso de Zugarramurdi. El historiador danés, que hoy homenajeamos justamente, probó también que dicho proceso supuso un definitivo cambio de actitud por parte de la Inquisición ante el tema de la brujería. El cambio afectó a todas las regiones de la Corona de Castilla, y en especial a la zona norte, la más afectada por los procesos. Sin embargo, el giro producido tras Zugarramurdi vino a coincidir con el inicio de la etapa más dura y sangrienta de la caza de brujas en Cataluña (y probablemente en el Reino de Aragón). Nuestra ponencia reflexiona sobre las causas de dicha dinámica específica. En este contexto, y con otros mecanismos de debate y otro ritmo, también fue posible finalmente parar la represión indiscriminada contra esas mujeres inocentes –aunque tras ocho años de procesos abiertos y centenares de víctimas.

1. La caza de brujas en Cataluña

Aunque en los últimos años ha dado avances muy significativos, el tema de la caza de brujas no es nuevo en la historiografía catalana¹. De hecho, en cada una de sus grandes etapas históricas ha aparecido en alguna de sus obras de síntesis. Así, ya en la historiografía de los Austrias, estrictamente coetánea a los procesos, cabe reseñar la *Corònica Universal del Principat de Catalunya* de Jeroni Pujades, publicada en Barcelona en 1609 por encargo del Consejo de Ciento. En los prolegó-

1. He presentado un estado de la cuestión en: ALCOBERRO, Agustí. “Cacera de bruixes, justícia local i Inquisició a Catalunya, 1487-1643: alguns criteris metodològics”. En: *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, nº 28, 2008; pp. 485-504. Para una visión de conjunto del fenómeno, véase ALCOBERRO, Agustí; ROMA, Josefina. *Per bruixa i metzinera. La cacera de bruixes a Catalunya*. Barcelona: Museu d'Història de Catalunya, 2007. Para el Reino de Aragón, cabe destacar: TAUSIET, María. *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón en el siglo XVI*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2000; GARI, Ángel. *Brujería e Inquisición en Aragón*. Zaragoza: Delsan, 2007.

menos de dicha obra, Pujades dedica un capítulo íntegro a la brujas del Montseny, que afirma, de acuerdo con el testimonio de los vecinos, que se reunían alrededor de un gran lago².

La historiografía romántica nos da otro ejemplo significativo en la *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón* de Víctor Balaguer, probablemente la pieza más significativa de la *Renaixença* en el ámbito de la historia. La obra de Balaguer, publicada en cinco volúmenes entre 1860 y 1863, describe la caza de brujas en el Rosellón a través de la documentación local dada a conocer por el historiador D.M.J. Henry³. Así pues, a diferencia del trato míticoliterario dado a otras temáticas, como el bandolerismo, Balaguer opta aquí por un método mucho más estrictamente empírico.

Finalmente, la etapa de eclosión de la historiografía catalana tras la Guerra Civil nos muestra otro ejemplo de gran interés. Joan Reglà publicó en 1956 *Els virreis de Catalunya*, una obra especialmente relevante por muchos motivos. Publicada en la colección “Biografies Catalanes”, dirigida por Jaume Vicens Vives, se trata de la primera obra de síntesis sobre la Cataluña de los siglos XVI y XVII, un período que hasta entonces había interesado muy poco a los historiadores catalanes –más allá de los episodios puntuales de 1640 y 1714. La obra, fuertemente influida por las corrientes renovadoras que venían entonces de Francia, da también un importante peso a los aspectos sociales y culturales. Por ello resulta muy significativo que en una obra doblemente fundacional Reglà dedicara un capítulo a la caza de brujas, en el que utiliza documentación extraída del Archivo de la Corona de Aragón⁴.

Entre las posteriores historias generales de Cataluña cabe reseñar en este ámbito la de Ricardo García Cárcel, discípulo de Reglà, quien dio a conocer el memorial contra la caza de brujas de Pere Gil; y las aportaciones de Núria Sales, quien relacionó las inclemencias atmosféricas de 1617, “el Año del Diluvio” según las crónicas coetáneas, con el incremento de la represión⁵. Desde la perspectiva de la historia cultural, hay que destacar las aportaciones de Henry Kamen y Martí Gelabertó⁶.

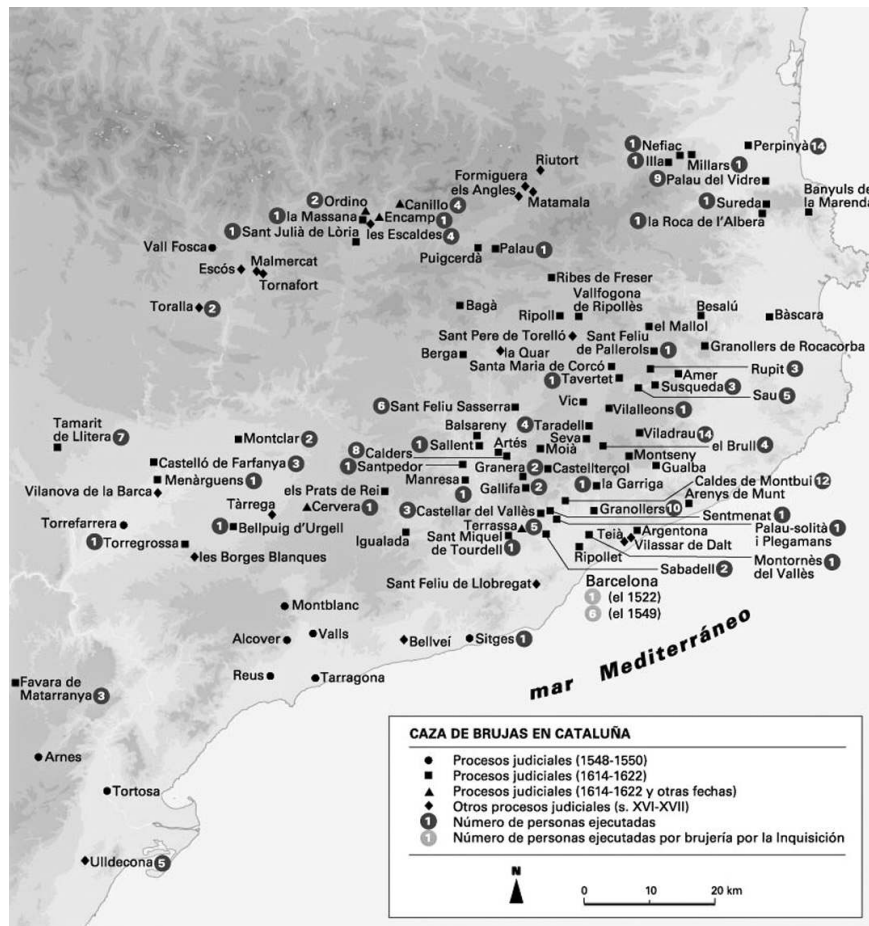
2. He reproducido dicho texto en: ALCOBERRO, Agustí. *Identitat i territori. Textos geogràfics del Renaixement*. Vic: Eumo ed. – Universidad de Barcelona, 2000. Sobre Jeroni Pujades, véase MIRALLES, Eulàlia. *Sobre Jeroni Pujades*. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2010.

3. BALAGUER, Víctor. *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón*, vol. IV. Barcelona: 1863; pp. 267-268. HENRY, D. M. J. *Histoire du Roussillon comprenant l'Histoire du Royaume de Majorque*, 2 vols. París, 1835, lib. III, cap. XII. Las *Memòries de Sant Joan de Perpinyà (1613-1633)*, la fuente utilizada, se encuentran en: Archives Departamentales des Pyrenées-Orientales. Perpignan. Ms G-241.

4. REGLÀ, Joan. *Els virreis de Catalunya*. Barcelona: ed. Teide, 1956; pp. 64-65.

5. GARCIA CÁRCCEL, Ricardo. *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII*. Barcelona: Ariel, 1985, vol. I; pp. 407-421. SALES, Núria. *Els segles de la decadència. Segles XVI-XVIII* (vol. IV de la *Historia de Catalunya* dirigida por Pierre Vilar). Barcelona: ed. 62, 1989; pp. 310-312.

6. KAMEN, Henry. *Cambio cultural en la sociedad del Siglo de Oro. Cataluña y Castilla, siglos XVI y XVII*. Madrid: Siglo XXI, 1998; GELABERTÓ, Martí. *La palabra del predicador: Contrarreforma y superstición en Cataluña, siglos XVII-XVIII*. Lleida: Milenio, 2005.



A otro nivel, también cabe reseñar que algunos de los grandes historiadores de la Inquisición, como Henry Charles Lea y William Monter, también se hicieron eco de los procesos de represión de brujas en Cataluña⁷.

Sin embargo, el vuelco definitivo en esta temática se ha producido a través de la publicación de un gran número de monografías locales. Dicho proceso se inicia con ímpetu a partir de 1974 con la publicación de la obra de Antoni Pladevall *Persecució de bruixes a les comarques de Vic a principis del segle XVII*.

7. LEA, Henry Ch. *Historia de la Inquisición Española*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1983, 3 vols., vol. III; pp. 610-611. MONTER, William. *La otra Inquisición. La Inquisición Española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Barcelona: Crítica, 1992.

Desde entonces la bibliografía ha crecido a buen ritmo, aunque es posible que aún queden fuentes por exhumar –y, sin duda, otras habrán desaparecido para siempre⁸.

El mapa adjunto presenta los procesos y ejecuciones conocidos hoy. Básicamente, permite subrayar tres fenómenos: el carácter endémico de la caza de brujas en el Pirineo de Lérida, que se inició ya en el siglo XV; la gran caza de brujas de 1548-1549, centrada en las comarcas de Tarragona y el Ebro e instigada por un morisco natural de Flix llamado Joan Malet; y los procesos de 1614-1622, que tuvieron una gran incidencia en la Cataluña Central (comarcas de Manresa y Vic, y Vallés) y en el condado de Rosellón, aunque de hecho afectaron a la mayor parte del país. Para este último ciclo Joan Reglà aventuró la cifra de 400 ejecuciones, aunque, como veremos, un documento de 1620 la sitúa ya para entonces en más de mil. Cabe destacar, además, que la mayoría de las áreas afectadas por los dos grandes ciclos represivos no corresponden precisamente a territorios pobres o alejados de las áreas urbanas o de los principales caminos. Bien al contrario, se sitúan en ámbitos donde se estaba produciendo un importante crecimiento económico, relacionado con la formación de redes urbanas, en el marco de lo que Albert García Espuche ha definido como el “siglo decisivo” 1550-1640⁹.

Para situar el fenómeno en toda su complejidad resulta importante destacar algunos elementos. Los procesos fueron realizados por tribunales locales, de carácter baronial o real según la jurisdicción de cada territorio. A este respecto hay que recordar que los señores disponían en Cataluña de competencias altojusticieras y que, por tanto, podían condenar a muerte y ejecutar a los reos o reas, como de hecho lo hicieron en ambos ciclos. Además, en muchos casos, la iniciativa de los procesos fue popular: conservamos decenas de cartas en que los consejos municipales, de carácter representativo, llaman a cazadores de brujas para que descubran a las culpables, exigen de sus señores la formación de tribunales y el inicio de procesos, se ofrecen a la realización de una talla, o impuesto extraordinario, para su financiación, etc. Y también hemos documentado ejemplos de violencia popular sobre futuras encausadas y, por descontado, de vecinos que se presentan espontáneamente como testigos de cargo en los procesos.

Una peculiaridad de la caza de brujas en Cataluña es que, una vez las reas habían sido condenadas, y antes de ser ejecutadas en la horca, eran torturadas con el objetivo explícito de que delataran a otras culpables. Ello explica el carácter acumulativo de los procesos, e incluso su expansión geográfica. La delación de mujeres de otra localidad extendía a ésta todo el ciclo del terror, que se repetía de nuevo de manera prácticamente calcada.

8. La obra de Antoni Pladevall ha sido reeditada en: *Monografies del Montseny*, nº 1. Viladrau: 1986; pp. 93-165. Para un repaso de conjunto de la bibliografía, de carácter local y muy dispersa, véanse los estudios citados en la nota 1.

9. GARCÍA ESPUCHE, Albert. *Un siglo decisivo. Barcelona y Cataluña 1550-1640*. Madrid: Alianza, 1998. DANTÍ, Jaume (coord.). *Ciutats, viles i pobles a la xarxa urbana de la Catalunya moderna*. Barcelona: Rafael Dalmau ed., 2005.

Este es el clima general, y también el clima emocional, en que debe insertarse el debate sobre la caza de brujas en Cataluña –un debate que afectó esencialmente al entorno virreinal, y en particular a la Inquisición y a la Real Audiencia de Cataluña, el tribunal supremo del Principado y Condados de Rosellón y Cerdeña.

2. La inquisición y la caza de brujas: la doble dinámica tras 1614 y sus causas

William Monter describió con precisión la doble dinámica emprendida por la Inquisición tras 1614 en la Corona de Castilla y en Aragón y Cataluña, respectivamente –aunque creemos que no sus causas ni sus vías de solución. Escribe Monter: “Tras la hazaña del doctor Salazar, ‘el abogado de las brujas’, la Inquisición española no continuó procesando brujas. Sin embargo, no hacía mucho para oponerse a su caza en la Corona de Aragón”. Y añade: “esta historia termina sin una sola muestra de progreso por parte de la Inquisición con respecto a las brujas, tras el año 1614, sino con un retorno a la inactividad y a la política de no intervención que había caracterizado sus actuaciones en el norte de España desde 1550”¹⁰.

Como veremos, es evidente que la Inquisición reaccionó tarde y mal al ciclo represivo iniciado en Cataluña en 1614. Pero la denuncia de Monter parece incidir especialmente en el ámbito de las actitudes individuales. En última instancia, forma parte de un discurso subyacente que culpa a los miembros del Tribunal del Santo Oficio de Barcelona de falta de coraje o valentía, o de indiferencia ante el tema. A nuestro parecer, ni los comportamientos individuales, ni incluso un supuesto discurso teológico diferente sobre la brujería, explicarían por sí mismos la parálisis inquisitorial ante un ciclo represivo de tal dimensión.

Cabe buscar la explicación del fenómeno en otra parte: las características específicas de los regímenes jurídicopolíticos de Aragón y Cataluña (sus Fueros, y Constituciones y Capítulos de Corte, respectivamente). Dichas leyes, que tan sólo podían ser aprobadas o revocadas en las Cortes Generales de los respectivos territorios, marcaban claramente las competencias de la Inquisición y de los barones. Y, muy importante, fijaban instituciones y mecanismos que garantizaban su cumplimiento (empezando por las respectivas Diputaciones del General, o representaciones permanentes de los Brazos, que no eran por entonces ni mucho menos organismos decadentes). En última instancia, cabría plantear un tema de fondo, que supera el objetivo de esta ponencia: el de la diferente capacidad de control social que la Inquisición pudo tener en Cataluña y Aragón respecto a los otros reinos peninsulares.

10. MONTER, *Op. cit.*; p. 324. Una opinión parecida expresa KNUITSEN, Gunnar W. *Servants of Satan and Masters of Demons. The Spanish Inquisition's Trials for Superstition. Valencia and Barcelona, 1478-1700*. Turnhout (Bélgica): Brepols, 2009; pp. 114-115.

Dicha cuestión, presente en los estudios clásicos sobre la Inquisición en Cataluña¹¹, fue planteada también, hace ya un cuarto de siglo, por Jaime Contreras: la Inquisición, recuerda, fue vista en Cataluña “desde un primer momento” como una institución “abiertamente disfuncional e incompatible –cuando no atentatoria– respecto de su tradicional ordenamiento constitucional”. Dicho enfrentamiento devino particularmente grave durante el siglo XVII, el momento central de la caza de brujas. Como destaca Contreras,

[...] tales reticencias se multiplican durante el siglo XVII hasta el punto de otorgar un carácter esencialmente pleitista al Tribunal con sede en Barcelona. La Inquisición en Cataluña, durante esta centuria, se ve obligada a dedicar sus mayores esfuerzos a la resolución de la multitud de pleitos que las instancias jurídicas catalanas se interponen de continuo. Más que un tribunal de la fe, es una institución política constantemente asediada¹².

Situados en circunstancias diferentes, los inquisidores y el entorno virreinal de Barcelona desarrollaron otras estrategias de resolución del conflicto. Con otro *tempo* y con otra dinámica. Pero, a la larga, con resultados eficaces –aunque no pudieron evitar, por el camino, centenares de víctimas inocentes. Este es el proceso que intentamos explicar en las siguientes páginas.

3. El ciclo de 1548: la inquisición activa

Sin embargo, la exclusiva competencia de la Inquisición en delitos de brujería tenía un precedente importante en Cataluña, o más exactamente dos: los que se produjeron sucesivamente en los años 1548 y 1549. No vamos a entrar a fondo en dicho ciclo, que es analizado en otra ponencia de este congreso. Tan sólo vamos a presentar algunas pinceladas que nos permitan situarnos ante la única ocasión en que la Inquisición llegó a monopolizar los procesos de brujería en Cataluña.

Ya hemos señalado que en 1548 el cazador de brujas Joan Malet mantuvo una gran actividad en las comarcas meridionales del Principado. Malet actuó, casi siempre por iniciativa de las autoridades locales, en villas y ciudades como Tortosa, Reus, Valls, Alcover, Tarragona o Montblanc. Algunos de estos procesos dieron lugar a la petición de intervención de la Inquisición, sea por parte de las autoridades locales implicadas (como en Tarragona, donde desde el 14 de Mayo había nueve mujeres detenidas, que el arzobispo se negaba a procesar), o de las mismas reas, que querían escapar de los rigores de la justicia local (entre ellas, Mag-

11. FORT I COGULL, Eufemià. *Catalunya i la Inquisició*. Barcelona: Aedos, 1973; BADA, Joan. *La Inquisició a Catalunya (segles XIII-XIX)*. Barcelona: Barcanova, 1992.

12. CONTRERAS, Jaime. “El Santo Oficio en el Principado: 1568-1640. Papel político y análisis social”. En: *Primer Congrés d’Història Moderna de Catalunya*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1984, vol. 2; pp. 111-124. Contreras cita un informe de la Inquisición de Barcelona de 1623, poco después del fin de la caza generalizada de brujas en Cataluña, que lamenta “la soltura y atrevimiento de la gente desta tierra porque como tienen tantas libertades y privilegios usan mal dellos y vamos siempre con particular cuidado”. Esta actitud de moderación, e incluso de autocensura, por parte de la Inquisición es difícilmente documentable por entonces en ningún otro reino hispánico.

dalena Reynera, hija de uno de los hombres más poderosos de Montblanc, en cuya casa, paradójicamente, se había alojado Malet)¹³.

Dichas circunstancias fueron aprovechadas por Diego Sarmiento de Sotomayor, inquisidor general del tribunal de Barcelona, para plantear lo que entendía que podía derivar en un incremento de competencias, prestigio e ingresos por parte del Santo Oficio. Así, el 20 de junio de 1548 convocó un consejo formado por siete juristas (todos ellos jueces de la Audiencia, presididos por el regente de la Cancillería) y once teólogos: en concreto, un obispo, el abad de Montserrat, dos dominicos, tres agustinos, dos mercedarios y dos franciscanos. Ante ellos, Sarmiento describió un paisaje sombrío, caracterizado por “los desórdenes que los jueces seculares hacen contra ellas [las reas] ahorcándolas injustamente”. Ante dicha situación propuso que el consejo se pronunciara sobre dos cuestiones: la asunción de todas las competencias en dicha materia por parte de la Inquisición; y la opinión sobre la realidad material de los delitos cometidos por las brujas.

El acta de dicha reunión muestra que en ambos casos la respuesta fue afirmativa. Sobre el primer punto,

[...] en *continenti* los del Consejo y todos los otros allí ajuntados dixeron después de algunas cesiones acerca de lo susdicho, tenidos todos conformes, que era muy necessario que la Inquisición pusiese la mano en ello y que se hiciesse un exemplar castigo, que según los males y muertes, que de cada día se hablan de muchos muertos, y que más de otros muchos daños, que era muy necessario uzar de gran rigor. Y que mientras la Inquisición en tiempos pasados había entendido en estas no había esta plaga sino en las montañas, y pocas, y así como se había alçado la mano dellas se habían vajado al plano y a las ciudades.



Cobles ara novament fetes sobre la mort d'en Malet: romance de ciego impreso en Barcelona en 1549 que celebra la ejecución del cazador de brujas Joan Malet (Biblioteca de Cataluña)

13. MONTER, *Op. cit.*; pp. 312-315. MORENO, Doris. “Las estrategias inquisitoriales ante la brujería en la Cataluña de 1548”. En: *Profesor Nazario González. Una historia abierta*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1998; pp. 39-47. ALCOBERRO, Agustí. “El caçador de bruixes. Joan Malet, l’home que va terroritzar Catalunya al segle XVI”. En: *Sàpiens*, nº 71, Septiembre 2008; pp. 20-27.

También fue unánime la respuesta a la segunda pregunta:

[...] dixerón y conlucieron que eran de voto y parezer que estas bruixas podían ir corporalmente, llevándolas el demonio, y podían hazer los males y muertes que confessavan, y devían esser mui bien castigadas, y que el diablo daría a entender a los juezes que era imaginación por poder hazer con ellas más a su salvo, y los juezes se descuidasen a castigarlas teniéndolo por burla¹⁴.

Pero la supuesta victoria de Sarmiento pronto se reveló como un regalo envenenado. El 7 de Octubre Tarragona envió sus reas a la Inquisición de Barcelona, y en los días siguientes lo hicieron otras ciudades y villas. En pocos días las cárceles de la Inquisición, en total trece celdas habitualmente muy poco utilizadas, hubieron de alojar a más de cuarenta detenidas, la mayoría extremadamente pobres. Y la Suprema empezó a pedir informes y a enviar mensajes cada vez más alarmantes sobre todo cuanto se estaba realizando en la ciudad condal. El auto de fe del 18 de Enero de 1549, en que fueron quemadas seis mujeres, una de ellas ya difunta, encendió todas las luces de alarma. El inquisidor general Fernando de Valdés envió entonces a Francisco Vaca, en calidad de visitador. Y éste, siguiendo las consignas de sus superiores, ordenó la libertad de todas las encausadas y la ejecución de Joan Malet (2 de Julio) e inició un procedimiento contra Sarmiento y contra el fiscal Domingo Perandreu –Sarmiento, sin embargo, fue posteriormente obispo temporal en Ourense y consolidó su plaza en Astorga, en 1555.

Sin entrar ahora en otros efectos colaterales del proceso, conviene resaltar que la resolución de aquel ciclo consolidó aún más, aunque de manera coyuntural, el poder de la Inquisición en materia de brujas en Cataluña. Así, el inquisidor general Fernando de Valdés expidió una orden a la inquisidores de Cataluña, en 28 de Setiembre de 1549, en que confirmaba las competencias exclusivas de la Inquisición en dicha materia. Los inquisidores disponían de

[...] poder amplio y entera facultad para que podáis inquirir e inquiráis contra partes y lugares de esse distrito Principado y distrito que viéredes necessario [...] todas y qualesquier personas de qualquier estado, condición, preeminencia e dignidad de que sea, vecinos y moradores y estantes en qualesquier ciudades, villas y lugares y en otras partes del dicho Principado¹⁵.

La orden daba a los inquisidores el derecho a inhibir las justicias civiles y eclesiásticas y les concedía facultad para que “podáis encarcerar, penitenciar, punir y castigar e haçer todas las otras que conforme a justizia e instrucciones del Santo Officio se devan hazer”.

El texto inquisitorial fue confirmado por una real cédula “para que los inquisidores conozcan las causas de brujas e inhiban a los jueces que se entre-

14. Biblioteca Nacional (BN). Madrid. Ms. 2440, ff. 97v-98v. *Consulta fecha en materia de brujas en la Inquisición de Barcelona en 20 de junio de 1548*. Otra copia en: Archivo Histórico Nacional (AHN). Madrid. Inquisición. Tribunal de Barcelona. *Libro octavo de cartas de la Inquisición de Cataluña en Consejo de la Inquisición desde 1603 a 1610*. ff. 295v-297r.

15. BN. Madrid. Ms. 2440, ff. 95r-96r. Comisión del Ilmo. Sr. Inquisidor para conoçer de las causas de bruxas.

metieran a conocer de ellas” expedida en Valladolid tan sólo tres días más tarde, el 1 de octubre de 1549. Sus términos son totalmente coincidentes con el texto anterior, lo que confirma una estrategia común de la Suprema y la administración real:

[...] se acordado de someter a los venerables inquisidores de esse Principado la averiguación y determinación de todos los dichos negocios, dándoles instrucción de la forma y templança que a parecido debe tener en ellos por ser los casos tan ambiguos y de la calidad que son. Y se les manda hagan leer y publicar en qualesquier partes y lugares que vieren que es menester para saber la verdad sus cartas de edicto en forma para que todas las personas que ayan fecho o cometido alguna cosa de las susodichas, o supieren o ubieren oydo que otros las ayan cometido, lo vengan a decir ante ellos. Y hagan en las dichas causas entero cumplimiento de justicia.

E otrosí que puedan inhibir e inhiban a todas e qualesquier justizias, assí eclesiásticas como seglares que se ubieren entrometido o entremetieren a conocer de lo susodicho; que les remitan y entreguen todas las informaciones que ubieran hecho e reçibido; y así mesmo las personas que por ello estuvieren presas y encarceradas solas penas y sentencias que les pusieren o mandaren poner¹⁶.

Parece bastante evidente que la ejecución de Malet y la entrada en tromba de la Inquisición pararon entonces el primer gran ciclo de la caza de brujas en Cataluña. Sesenta y cinco años más tarde, cuando se inició el segundo ciclo, la situación era muy diferente.

4. Pere Gil, “abogado de las brujas”

Como hemos señalado, la Inquisición reaccionó tarde y mal ante el ciclo iniciado en 1614. Los primeros episodios sangrientos de dicho ciclo se dieron en el condado del Rosellón y en la Franja de Aragón y las comarcas de Lérida. En este segundo ámbito los procesos fueron instigados por un cazador de brujas llamado Cosme Soler, labrador y según sus propias palabras herbolario, natural del manso de Tarragona, en el obispado de Urgel, por cuyo motivo era conocido como Tarragó. Soler fue detenido por la Inquisición el 20 de Mayo de 1617 y confesó que por su causa doce mujeres fueron ejecutadas en diversas localidades de las comarcas occidentales de Cataluña. Sin embargo, aunque hoy pueda sorprendernos y hasta escandalizarnos, fue liberado por el Santo Oficio tan sólo trece días más tarde, el 2 de Junio, con la única condición

[...] que de aquí en adelante no usasse de las cosas que hasta aquí tenía confessadas en materia de reconozcer brujas ni lo enseñase a nadie, so pena que sería castigado con todo rigor y según la calidad del negocio requería¹⁷.

16. BN. Madrid. Ms. 2440, ff. 93r-94r. Real cédula para que los inquisidores conozcan las causas de brujas e inhiban a los jueces que se entremetieran a conocer de ellas.

17. AHN. Madrid. Inquisición. Lib. 732, ff. 369-371. El documento ha sido publicado por ORRIOLS, Lluís. *Les bruixes segrestades*. Barcelona: Rafael Dalmau, 1994; pp. 64-66.

Como era previsible, Cosme Soler continuó actuando en los años siguientes, y de hecho fue el principal instigador de los procesos de la Cataluña Central, que causaron un gran número de víctimas. Cabe decir también que es el único cazador de brujas de quien no nos consta que tuviera un final trágico.

Hay que esperar hasta Enero de 1619 para documentar la primera y más contundente respuesta a la represión contra la brujería en Cataluña. En todo caso, su autor es una de las personalidades más relevantes de la intelectualidad y la Iglesia catalanas de su tiempo. Me refiero a Pere Gil i Estalella (Reus 1551 – Barcelona 1622)¹⁸. Gil ingresó en la Compañía de Jesús en 1574. Fue rector del Colegio de Belén de Barcelona en tres ocasiones, y también del de MontisIÓN en Palma de Mallorca. Fue nombrado calificador de la Inquisición de Barcelona en 1605 – de hecho, fue el primer jesuita que ocupó dicho cargo, tradicionalmente copado por sus rivales dominicos. Confesor de obispos y virreyes, lo era también del duque de Alburquerque cuando le envió el memorial de 1619 en atención a su cargo. En Abril de aquel mismo año fue nombrado provincial de la Compañía de Jesús en la Provincia de Aragón.

Gil fue autor también de una obra ingente y muy diversa. Escribió obras de contenido moral como *Modo de ayudar a ben morir als que per malaltia o per justícia moren*, impresa en 1604. Tradujo al catalán la *Imitatio Christi* de Thomas de Kempis (1621). Fue autor de una Historia de Cataluña en tres volúmenes, de gran interés, redactada en 1600. El primer volumen, “en lo qual se tracta de història o descripció natural, ço és, de coses naturals de Cathaluña”, constituye la primera gran geografía moderna de Cataluña y fue editado en 1947¹⁹. El segundo, aún inédito, está dedicado a la historia política, y presenta datos de gran interés, en especial para los siglos XV y XVI. Finalmente, el tercero, que debía abordar la historia eclesiástica, quedó reducido a unos apuntes titulados *Vidas dels sants de Cathalunya, que foren naturals o visqueren en ella o las relíquias dels quals se tròban en Cathalunya*²⁰.

El memorial de Pere Gil, fechado el 10 de Enero de 1619 y dirigido al duque de Alburquerque, tenía como objetivo que la administración virreinal tomara cartas en el asunto y parara los procesos incoados por las justicias locales²¹. En sus primeras líneas, Gil solicita al virrey y a la Real Audiencia

18. IGLÉSIES, Josep. *Pere Gil S.I. (1551-1622) i la seva Geografia de Catalunya*. Barcelona: Quaderns de Geografia, vol. I, 1949. Hay una segunda edición ampliada (Barcelona: Societat Catalana de Geografia – Institut d'Estudis Catalans, 2002) que contiene otro estudio biográfico: GRAS, Mercè. “Postil·les a la vida i l'obra de Pere Gil”; pp. 317-329.

19. Véase la nota anterior. Sobre dicho texto, véase: VILÀ I VALENTÍ, Joan. “Una visió geogràfica de Catalunya ara fa quatre-cents anys”. En: *Memorias de la Real Academia de Ciencias y Artes*, Vol. LIII, nº 3; pp. 119-163; ALCOBERRO. *Identitat i territori*, op. cit.

20. FÀBREGAS, Àngel. “El P. Pedro Gil, S.I. y su colección de vidas de Santos”. En: *Analecta Sacra Tarraconensia*, XXXI, 1959; pp. 5-26.

21. *Memorial que el padre Pedro Gil, rector del Colegio de los jesuitas, dio al duque de Alburquerque en defensa de las bruxas el año de 1619. Con unas respuestas de un doctor en leyes de la villa de Perpignan*. Biblioteca de la Universidad de Barcelona. Barcelona. Ms. 1.008, ff. 335-337. Hay otro ejemplar en: BN. Madrid. Ms. 2.440, ff. 88-90.

[...] que se proceda con grande cautela y madurez en respecto de las brujas, porque se presume, y casi es cierto, que algunas dellas son inocentes; y si ay de culpables, como son ciegas y engañadas del demonio por su daño y perdición dellas, las más o muchas dellas no merecen pena de muerte.

Acto seguido, Pere Gil presenta quince argumentos contra la forma como se habían incoado los procesos. Entre otras cuestiones, el jesuita afirma que en las denuncias “personas muy buenas son infamadas contra derecho natural, divino y humano”. Las detenidas lo han sido “sin causas claras y suficientes”. Los procedimientos se han caracterizado por la violencia:

Con espantos y amenazas les hazen dezir algunos juezes y notarios y ministros de justicia lo que no es verdad, ni ellas ni otras an echo [...]; en el darles tortura, confiessan de sí y de otras lo que no es verdad por miedo y dolor de los tormentos, y por sus confesiones les dan sentencia de muerte.

De manera parecida, recorriendo a la autoridad de diversos teólogos –en particular, la del jesuita Martín Antonio Delrío, de quien hace una interpretación más bien libre–, Gil cuestiona las supuestas pruebas condenatorias: “No obstante en la espalda o pecho de la muger se vea señal de pie de gato o gallo, etc., no es cierto por razón o doctor que esse sea señal que sea bruxa”. Aún más: “Que lavarla con agua bendita para que aparesca es género de superstición, porque el agua bendita no está instituida para hazer dicha señal”. También niega el supuesto poder del demonio para provocar tormentas y granizo: “Estas cosas de tempestades y piedras Dios las haze, y no el demonio ni ellas [las supuestas brujas] por medio de los demonios”.

La brujería sería, pues, según Pere Gil, un estado alucinatorio producido por el demonio: “El demonio les imprime tales especies en la imaginación que, estando las brujas o echizeras durmiendo o despiertas, piensan y les parece que oyen hablar al demonio, y no habla; y que oyen tales cosas, y no las oyen; y que veen tales cosas, y no las veen; y que andan por el ayre, y no andan; y que se hallan en tal lugar o parte de la provincia o del mundo, y no se hallan; y que an visto o causado tales muertes de muchachos o de hombres, y no es verdad, sino que an muerto por voluntad de Dios”.

Gil denuncia también el comportamiento fanatizado de las clases populares y de los jueces locales, que atribuye al carácter marginal e infeliz de la mayoría de las encausadas: “porque como son pobres, desamparadas, cortas de juicio, ignorantes en la fe y religión christiana y observancia de los mandamientos y buenas costumbres, ninguno aboga por ellas”.

El alegato de Pere Gil tuvo algunas repercusiones inmediatas. Un abogado de Perpiñán de quien desconocemos el nombre replicó punto por punto sus argumentos. En su opinión, la Cancillería Real del Condado de Rosellón había actuado en todo momento “siguendo un procedimiento legal y de acuerdo con la práctica común de los doctores en crímenes de maleficios, tanto en la denuncia com en la captura de reos y reas”²².

22. El texto original del abogado de Perpiñán está en latín. Agradezco su traducción al doctor Martí Duran (Universitat Oberta de Catalunya).

La tortura se utilizaba como procedimiento judicial tan sólo tras haber obtenido la confirmación del delito: “las brujas que han sido condenadas en esta Cancillería Real han sido declaradas culpables legítimamente, y después de la condena se las ha sometido a preguntas ante jueces colegiados, con torturas, y acostumbran a darles crédito cuando denuncian a otros compañeros”.

Citando diversas autoridades doctrinales, el abogado afirma la validez de la prueba del agua bendecida para descubrir a las brujas y también el poder de éstas para provocar tormentas. En este sentido, relaciona directamente las inclemencias atmosféricas de 1617 y el origen de la caza de brujas: “En estos condados del Rosellón, en los últimos años ha habido una gran devastación de cosechas, obra del demonio, que se cree que se han producido porque las brujas provocan granizo y tormentas”.

Con estos argumentos, el abogado de Perpiñán afirma que “la opinión de que las cosas que hacen las brujas no se producen en verdad, sino tan sólo en la imaginación y que tienen lugar en sueños es falsa y no se puede tolerar de ninguna manera, porque es perjudicial para la Iglesia y el Estado”.

Finalmente, tras afirmar que “no se escuchan las voces vanas del pueblo, sino que se procede jurídicamente”, el autor describe el clima de exaltación religiosa que se vivía por entonces en la capital del Rosellón. Así, según afirma, los juicios habían sido precedidos de “plegarias públicas en las iglesias ante el divino sacramento de la santísima eucaristía, por todo el clero y por el pueblo de esta villa de Perpiñán”.

Curiosamente, una copia del manuscrito de Pere Gil (la que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona) fue realizada por el dominico Gaspar Vicens probablemente con el objetivo de almacenar munición para el enfrentamiento constante que mantenían la orden de predicadores y los jesuitas. El copista anota, al final de la transcripción, el siguiente comentario:

Advierta el lector que el autor que responde al memorial no cita ni bullas de pontífices, que las ay (como se puede ver en el *Malleus maleficarum*), ni dichos de los santos ni otros lugares de la Santa Escritura, porque para el padre Gil, sobredicho author del memorial, eran de mayor eficacia y auctoridad Lesio y Martín Delrío, ambos de la Compañía, que todo lo demás. [...] Esto vaya de passo advertido, para que se vea el espíritu de esos padres jesuytas.



Portada del Proceso contra Francina Redorta (Menàrguens, Octubre de 1616). El escrivano dibujó su ejecución. (Archivo de la Abadía de Poblet)

5. El cambio de tendencia

Algunos meses después del memorial de Pere Gil, en agosto de 1619, el fiscal de la Inquisición de Barcelona, Martín de la Guerra Paniagua, se dirigió por primera vez a la Suprema para pedir una actuación de tipo general. El fiscal solicitaba autorización para que la Inquisición de Barcelona se hiciera cargo de todos los procesos abiertos. La Suprema debería, pues,

[...] despachar mandamientos inibitorios y compulsorios contra dichos jueces que tienen presas mugeres por el dicho delito, dirigidos a sus comissarios del distrito que so pena de excomunió dentro de un breve término los notificasen para que con esto remitiesen dichos jueces dichas causas.

En este sentido, Martín de la Guerra argumentaba que “a penas ay lugar en este Principado donde no aya abido o aya destas causas, y quando es el exceso universal, universalmente se a de remediar”. También presentaba el precedente de 1548, al cual ya nos hemos referido. La petición se repitió en tres ocasiones, la última el 24 de Octubre de 1619, pero no obtuvo el efecto deseado. En esta última, el fiscal acompañaba su escrito con un pequeño informe que por primera vez aventuraba una cifra global de reas ejecutadas hasta entonces:

En este Principado de Cataluña de dos o tres años a esta parte an ahorcado los jueces seglares más de treçientas personas por brujas; y oy tienen presas a muchas por el dicho delito. Háçenles sus procesos y aunque dellos resulta el delito y crimen de la heregía y apostasia no los remiten a este Santo Oficio sino prosiguen, fulminan y sentencian a muerte. Y motivan las sentencias como es costumbre desta tierra con el mesmo delito que a este Santo Oficio pertenece.

Y, probablemente con la intención de encender los ánimos de la Suprema, el fiscal añadía:

Ay desto mucho escándalo y murmuración, y de que el tribunal [de la Inquisición] no aya salido ni salga a inibir estos jueces. Y los virreyes pasados y el que oy es y los de la Audiencia se admiran de que en esto la Inquisición no ponga la mano, pues por entender que le toca no la ponen ellos para remediar los daños que desto se siguen²³.

Por aquellas fechas, pues, la Inquisición de Barcelona, o más exactamente algunos de sus más preclaros miembros, ya se encontraban plenamente concienciados por esta cuestión. Un dato lo avala. Aquel mismo mes de Octubre la Inquisición detuvo a Laurent Calmell, cazador de brujas originario de Francia, quien, según sus propias confesiones, había denunciado a más de doscientas mujeres en los condados de Rosellón y Cerdaña. Calmell, a quien la documentación inquisitorial motea paradójicamente con el sobrenombre de “El Brujote”, fue condenado a galeras durante diez años por el Santo Oficio de Barcelona –lo que de hecho equivalía a la muerte. Tuvo, por tanto, un trato muy diferente al de Cosme Soler.

23. BN. Madrid. Ms. 2.440, ff. 139-144.

Pero aún deberían pasar algunos meses para que la Inquisición y las autoridades virreinales se decidieran a intervenir. Podemos situar el cambio de tendencia en el 15 de Mayo de 1620. En dicha fecha la Inquisición de Barcelona publicó la sentencia absolutoria de Margarida Olivera, una mujer de Montornès del Vallès que había sido acusada de bruja y cuyo proceso había llegado al Santo Oficio a través de las maniobras de sus abogados defensores. En una nota al margen de la sentencia aparece una reflexión parecida a la que hemos leído en boca de Martín de la Guerra Paniagua. Sin embargo, ahora proviene del inquisidor general de Barcelona y se dirige a todos los miembros de su tribunal. El texto es excepcionalmente duro y autocrítico:

Y por advertencia dijo el señor inquisidor que, aviendo comunicado con el señor virrey y muchos oidores de la Real Audiencia, religiosos y otras personas, esta materia de brujas y la miseria que padeçia esta tierra, porque se entiende aber ahorcado más de mil personas por brujas de poco tiempo a esta parte, le an dicho que á venido del poco caso que la Inquisición á hecho d'estos delictos; que si se ubiera metido el Santo Oficio en ello desde sus principios, se ubieran atajado muchos daños y muertes que han padeçido sin culpa (a lo que se cree) las dichas personas ahorcadas, o las más d'ellas, y que si en esto no se pone presto remedio creçerán cada día los dichos daños²⁴.

El dato esgrimido en el texto (más de mil ejecuciones) puede ser el resultado de un mejor conocimiento del conjunto de procesos, o tal vez refleja el aumento de juicios que se produjeron a partir de otoño de 1619. En todo caso, tampoco cabe despreciar su función como argumento de denuncia y movilización.

Pero la finalización de la caza de brujas en Cataluña no vino –ni podía venir, como se verá– por la vía de la Inquisición, sino a través de la administración real. El tema ya era presente por entonces en la corte, y así, el 7 de Noviembre de 1620, el rey Felipe III dirigió a su virrey en Cataluña, el duque de Alcalá, una carta en la que proponía “conceder perdón general a los que hubieren incurrido en este pecado [la brujería], por ser tantos, para castigar a los que reincidieren después con mayor rigor”²⁵.

Sin embargo, también en este ámbito la cuestión quedó paralizada durante casi otro año, mientras continuaban los procesos y las ejecuciones. Durante dicho período se produjo la muerte de Felipe III (31 de Marzo de 1621) y la llegada al trono de su hijo, Felipe IV. La confirmación del duque de Alcalá como lugarteniente y virrey se difirió hasta el 15 de Abril, por la oposición de las instituciones catalanas, que entendían que el virrey no podía tomar posesión de su cargo hasta que el nuevo rey hubiera jurado las constituciones.

En el ínterin, y creo que ello es relevante para este congreso, la administración real recabó la opinión de Alonso de Salazar y Frías sobre la manera de concluir la caza de brujas en Cataluña. Salazar respondió el 6 de Abril de 1621. El

24. BN. Madrid. Ms. 2.440, ff. 82r-84v. Votos del proceso de Margarita Olivera, mujer de Pablo Oliver, labrador del término de Montornès del Vallés, inculpada por bruja.

25. Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Barcelona. Consejo de Aragón. Leg. 368. Citada parcialmente por REGLÀ, *Els virreis*, op. cit.; p. 64.

“abogado de las brujas” recuerda algunos de los episodios más importantes de su particular combate contra la caza de brujas. Como él mismo explica, “habiéndome hallado inquisidor en el despacho y auto público del castigo de las brujas del reyno de Navarra el año de 1610, salí después solo con special y muy amplia facultad a publicar un edicto de grazia para todos los que en dicha secta se delatasen, que en efecto fueron muchos”²⁶.

Salazar recuerda que “aquella Inquisición se hizo con ymmenso trabajo, y a mí me alcanzó más quebranto que ha podido llebar mis fuerzas, si no es con alibio que Nuestro Señor se dispuso”. Explica, así, que se encargó del proceso “trátándolo como juez, que me hallé al pie de la obra, donde el fuego estaba más en-zendido, e yo en medio, expuesto a lo que dello me resultara”.

Desde dicho conocimiento, y desde una indiscutible autoridad moral, Salazar plantea estrategias y consejos. Descarta por completo la petición de un breve papal porque “jamás é sabido se despachase brebe particular de Su Santidad dei-xando a cada reyno y provincia en lo que más de propósito pudiese afinar del caso”.

Recuerda que los inquisidores “solamente pueden conocer quando ay apos-tasía, adoración o pacto con el demonio”. Sin embargo, ridiculiza el papel de la justicia civil en los procesos de brujería, y lo hace describiendo dos casos poste-riores al de Navarra:

Lo primero, que después del dicho auto de Logroño, en la villa de Aranda se descubrie-ron ciertos culpados de brujería, que la justicia real tubo presos y cometió sus causas al Consejo de Castilla, al licenciado Orive de Vergara, que en essa parte abía sido teniente y se murió en Aranda abrazado con Martín del Río, y confuso de haber entrado donde no atinaba salir, y con su muerte se desbarataron las causas y negocios sin haber hecho jus-ticia de ninguno.

[...] Y a este modo, el año 1616 hallé en la villa de Vilbao por juez pesquisidor a un doc-tor, Francisco de Agüero, a quien su magestad ymbió con amplia facultad de prozeder y castigar en una gran complicidad de tales brujos que allí se descubría. Y aunque reca-tándome yo en la visita que hazía de la Inquisición de comunicarle nada, le hohí trabaja-sas lástimas de sus confusiones, sin saberse desembolber. Porque siempre se hallaba atrás quando más se adelantaba, tanto que los mismos confitentes de sí y de otros pues-tos en el tormento lo rebocaban y negaban todo.

Y recuerda también la persecución en el Lapurdi del juez Pierre de Lancre, que considera la causa directa del proceso de Zugarramurdi:

Y de las villas de San Juan de Lus y Cuyburu, que son del reyno de Francia, en confines de la villa de San Sebastián, de donde se deribó el conocimiento y trabajo a lo que ha dicho de las montañas de Navarra y montes Pirineos, por los destroços y castigos gran-des que un oidor del Parlamento de París hizo allí en la gente desta secta.

En conclusión, Salazar se muestra partidario de apartar a los jueces laicos de los procesos. También aboga por alejar los procesos de la presión popular y por impedir las declaraciones de niños. Por otra parte, aconseja llevar los casos con

26. ACA. Barcelona. Consejo de Aragón. Leg. 368.

el máximo sigilo (“combiene aplicar remedio con silencio”) y sobre todo alargarlos “hasta que, ynterponiendo algún tiempo, con lo poco que hubiere quedado del dicho tumulto popular, se conosca mejor lo que se aya de escoger para prosiguirlo”.

Por ello, Salazar concluye su carta abogando por la relentización de los procesos (“quán azertado es en tales procedimientos qualquier detenimiento prudente”) y, al fin, por un edicto de gracia, que recuerda que puede ser proclamado por el inquisidor general, sin necesidad de un breve de Roma, que considera utópico.

En paralelo, y aunque con mucha lentitud, avanzaba la reflexión sobre el tema en el entorno virreinal. Así, el 4 de Setiembre de 1621 el lugarteniente, o virrey, envió una carta al nuevo monarca en que le advertía de la necesidad de tomar decisiones²⁷. La respuesta de Felipe IV, del 14 de Noviembre de 1621, ordenaba que se hiciese una encuesta a todos los obispos de Cataluña con dos preguntas muy precisas: por una parte, se les debía consultar sobre la posibilidad de conceder un perdón general; por otra, se les solicitaba su opinión sobre la posibilidad de traspasar todos los casos al tribunal de la Inquisición²⁸.

El cuestionario iba acompañado de otro informe, probablemente redactado por un inquisidor del tribunal de Barcelona, que resulta de gran interés para evaluar las proporciones que había adquirido entonces la caza de brujas en Cataluña. El texto, citado parcialmente por Joan Reglà, arranca con el diagnóstico de las causas que habían permitido la extensión del fenómeno. Entre ellas destaca: “Ser la justicia tan desvalida y sin poder, junto con la libertad que por sus leyes gosan los que habitan en ellos, y ser tan muntuosa la tierra, y la vezindad de Francia”. De esta manera, el documento equipara la plaga de la caza de brujas al fenómeno del bandolerismo (“cersenadores de moneda” y “ladrones y plagiaros”), que también considera causado por la falta de competencias de la administración real²⁹.

La descripción de la situación del Principado no suscita dudas.

No hay villa ni lugar que no haia hecho diligencia en investigar si las había en su término [brujas], para hazerlas castigar, nombrando síndicos y que se gastasse para ello qualquier dinero de las universidades [es decir, de los municipios].

Las víctimas, “mugeres débiles y flacas, y las más viejas”, “morían sin culpa, y que oprimidas de los tormentos confessavan lo que no habían hecho”.

El texto apunta al uso de los procesos como venganza a causa de las “parcialidades y malicias”, y también al enorme negocio que habían acabado suponiendo para abogados y notarios:

Ha llegado el excesso a tal extremo que no ha faltado letrado que se ha consertado con algunos jurados de las villas, que dándole quinze o veinte escudos se encargaban de todo el processo y gasto, y si llegava la prueba que l'ahorcasse le davan lo concertado, quando no una cosa poca. Y lo mismo concertavan con el notario, que era ocasión de grandís-

27. *Ibidem*.

28. *Ibidem*.

29. ACA. Consejo de Aragón. Leg. 368. Citdo parcialmente por REGLÀ, *Els virreis, op. cit.*; p. 65. Otro ejemplar en BN. Madrid. Ms. 2440; ff. 85-88.

simos desafueros, haciendo las torturas por unas mismas palabras, como acopiadas, y alguna se ha hallado condenada sin publicarle enquesta, otra sin exigir deposición.

Frente a dicha situación, afirma que “el delito destas mugeres es de apostesía”, “siendo esto heregía y delicto que sólo los inquisidores pueden conocer d’él *privative*”. Y, en todo caso, si como consecuencia de dicho delito se produjesen “delictos maléficos, infanticidios o devastación de los frutos, que es de lo que puede conocer el juez seglar”, se plantea una opción nueva, que ya se va acercando a la resolución final del tema. Me refiero a la presencia directa de la Real Audiencia de Cataluña, cosa que supondría la evocación³⁰ de los procesos de los tribunales locales y baroniales.

6. La opinión de los obispos de Cataluña

El contenido de este informe muy probablemente condicionó las respuestas de los obispos de Cataluña. Disponemos de las respuestas de los titulares de todas las sedes, excepto las de Tarragona y Gerona, que en aquel momento se encontraban vacantes. Incluso el recién nombrado obispo de Urgel emitió su informe desde Jaca, su anterior sede apostólica, que todavía no había abandonado. Los informes fueron enviados al virrey entre el 31 de Diciembre de 1621 y el 22 de Enero de 1622³¹.

Cuatro obispos se mostraron abiertamente partidarios del indulto: el de Tortosa, Luis de Tena; el de Urgel, Luis Díez de Aux de Armendáriz; el de Solsona, Juan Álvaro; y el de Elna, Francesc de Santjust i de Castre. El obispo de Barcelona, Joan Sentís, propuso la libertad con fianza para las encausadas, “con que siempre quedarán sujetas a la jurisdicción real”. Sentís también sugirió el destierro del pueblo donde habían sido procesadas, para evitar nuevos males, y que las de origen francés fueran retornadas al país vecino. Sólo dos obispos se declararon contrarios al indulto: el de Lérida, Pere Antoni Serra, y el de Vic, Andrés de San Jerónimo; la opinión de éste resulta particularmente relevante porque su obispado fue una de las áreas más castigadas por la caza de brujas. Hay que tener en cuenta que la mayoría de obispos explicitan que habían elaborado su informe tras consultar el tema con juristas y eclesiáticos de sus diócesis, motivo por el cual la encuesta a los obispos se convierte en expresión de la opinión general de la jerarquía de la Iglesia catalana.

Las argumentaciones que esgrimen unos y otros no difieren mucho de las que conocemos en otros ámbitos donde se produjo un debate similar. Los partidarios del indulto inciden en el carácter imaginario e irreal de las supuestas acciones de las procesadas y en la credulidad de la justicia civil, que la invalida para hacerse cargo de los casos. Así, el obispo de Solsona, probablemente el más enfático de todos, afirma que

30. N. del Ed.: La “evocación” era una institución procesal mediante la cual se podía extraer una causa de la jurisdicción de un tribunal inferior a otro tribunal superior.

31. ACA. Consejo de Aragón. Leg. 368.

[...] todo son embustes y embeleços del demonio para llevar almas al infierno, y busca para esto los sujetos más débiles y flacos, que son las mugeres, y ordinariamente viejas. Y todos los juezes seculares queriéndolo llevar jurídicamente se engañan en muchas ocasiones, porque por miedo de los tormentos confiesan y muchas mueren sin culpa.

Por su parte, el obispo de Vic, auténtico adalid de las posiciones crédulas, arremete contra el informe enviado por la administración real y afirma:

[...] acerca del memorial que vuestra magestad me embió, siento que dezir ser sueños e yllusiones todo lo que a las bruxas acontece, y apariciones del demonio en figura dellas, y no reales hechos y obras suyas executadas por sus proprias personas, es hierro muy grande, y falta de doctrina y de lición de muchos libros de graves autores antiguos y modernos que desta materia tratan y yo he visto y leýdo; en que me han confirmado los procesos de algunas bruxas que en las varonías de mi dignidad se han fulminado.

El obispo de Lérida, Pere Antoni Serra, introduce otro tipo de argumentación. A su parecer, un perdón general tendría graves consecuencias de imagen para Cataluña

[...] porque quedaría infamado con auctoridad pública, de que la maior parte de las mugeres dél son bruxas, vicio tan vil y que tanto desdiçe de gente que es tan cathólica como la deste Principado. Porque este perdón general para que tuviesse justificación por lo menos había de suponer que todas, o casi todas, las mugeres de Cathaluña son bruxas.

En efecto, según el obispo Serra tan sólo la sistematización de la represión permitiría comprobar que las culpables de dicho delito “ni aún llegan a ser la çentésima parte de las mugeres de este Principado”.

Las respuestas episcopales a la segunda pregunta de la encuesta fueron más matizadas. Como ya hemos avanzado, se les pedía su opinión sobre la posibilidad de remitir todos los procesos de brujería a la Inquisición. Tan sólo dos obispos, los de Tortosa y Urgel, se mostraron claramente favorables. Sin embargo, ambos constataron la complejidad jurídica que suponía dicha decisión. Como es bien sabido, la doctrina establecida derivaba en la Inquisición el delito de brujería en tanto que apostasía y herejía, pero mantenía en manos de los tribunales baroniales los delitos criminales realizados por las brujas.

Luis Díez de Aux se mostraba partidario de recurrir a Roma para que la Inquisición obtuviera dicha competencia:

Y si los inquisidores de aquel Prinçipado no tienen privilegio para proçeder contra las bruxas en razón de los infantiçidios y de otros daños temporales que hazen, y relaxarlas por ellos al braço seglar, será cossa muy fácil para quitar el escrúpulo y peligro de la irregularidad el alcançarlo de Su Sanctidad, mandándolo vuestra magestad al embaxador que tiene en Roma.

Por su parte, Luis de Tena proponía también el recurso al breve papal para que fueran los inquisidores “con asistencia del ordinario” quienes juzgasen los casos de brujería. Tan sólo en caso negativo, cuando se juzgaran también otros delitos criminales, deberían ser remitidos a los ordinarios. Pero la evaluación previa de la Inquisición habría tenido ya efectos benéficos: “aviendo primero pasado por

manos de los inquisidores [...] irá el negocio más considerado, y se detendrán los ordinarios de hacer exorbitancias como hasta agora”.

Por su parte, los obispos de Lérida y Vic se mostraron totalmente contrarios a que los procesos quedasen en manos de la Inquisición. El primero entendía que ello sería un “perjuicio a los obispos y jueces eclesiásticos” y supondría “privar a los señores de los lugares de la jurisdicción y conocimiento dél”, lo cual, añade, “paresce no podría hacerse sin Cortes Generales”.

Por el contrario, el obispo Serra propuso una especie de guerra total contra la brujería en la que colaborasen inquisidores, jueces locales y la mismísima Real Audiencia. Se trataría, pues, de

[...] excitar su magestad las jurisdicciones, mandando a sus ministros y jueces reales, inquisidores y señores de los lugares, y escribir a los obispos y otros jueces eclesiásticos, que todos a una cada uno en su jurisdicción salgan a perseguir y castigar los delinquentes deste delito, y dar orden que, como en otras ocasiones de monederos y bandoleiros deste Principado se ha hecho, salgan dos, o tres, o más, jueces de la Audiencia, o se embíen otros jueces de letras y rectas conçiencias, para que den buelta por el Principado por partidos, y hagan pesquisa deste delito, y paticularmente en la parte que más inficionada está deste vicio.

La oposición del obispo de Vic, Andrés de San Jerónimo, a la remisión de todos los procesos a la Inquisición tenía unos fundamentos más propiamente empíricos. “Este tribunal”, afirma, “se ha descuydado mucho estos años pasados en hazer diligencia en esta materia”. Por ello opinaba –y probablemente no le faltaba razón– que la competencia de la Inquisición en materia de brujas supondría el fin de los procesos:

[...] porque estando persuadidos los inquisidores, como lo han estado hasta agora, que todo es sueño e yllusiones, y no realidad de verdad, nunca darán el castigo condigno a las culpas, y por consiguiente no habrá emmienda dellas, y aumentarse han los delitos y sus autores, y a la porporción desto las ofensas de Dios y daños de la república.

Finalmente, los obispos de Solsona, Elna y Barcelona se mostraron favorables a que la Inquisición asumiera los procesos de brujería, pero advertían (como lo había hecho también el obispo de Lérida) que dicha decisión implicaba modificaciones importantes en las Constituciones de Cataluña, y éstas solamente podían ser aprobadas en la Corte General.

Entre las opiniones de los obispos en esta materia tiene una especial relevancia la del de Barcelona, Joan Sentís, a causa de su ascendencia política. Sentís relevó al duque de Alcalá en la lugartenencia del Principado y Condados el 10 de Septiembre de 1622 –aunque la oposición de las instituciones catalanas al nombramiento de un virrey sin el juramento previo del nuevo monarca retrasó su reconocimiento formal hasta el 12 de Abril de 1623.

Sentís elaboró su informe, como hace constar, con el consejo de “personas doctas de la orden de Santo Domingo, de la Compañía de Jesús” (y, por lo tanto, hay que suponer, del mismísimo Pere Gil) “y de otras, assí eclesiásticas como se-glares”. Su posición sobre el tema que ahora nos ocupa es clara: el paso general

de las causas de brujería a la Inquisición debería ser aprobado por la Corte General. Sentís añade, además –y ello me parece relevante para pulsar el ánimo de las clases dirigentes catalanas en ese momento–, que dicha medida dispondría de consenso parlamentario. Afirma el obispo: “fuera de Cortes no la tengo por materia practicable. En ellas sería muy fácil hacer ley para ello con pena cierta”.

Un dato curioso del debate es el uso frecuente de comparaciones con las medidas tomadas ante otros colectivos heterodoxos o considerados peligrosos para el orden político. Así, el obispo de Tortosa propone que sean excluidos del indulto los dogmatizadores, como él ya propuso “siendo cathedrático de theologia en Alcalá al rey don Philipe Segundo, nuestro señor, que está en el Cielo, en materia de los judíos de Portugal, quando les quiso dar perdón general”. Por su parte, el obispo de Lérida se retrotrae al indulto general dado a los moriscos de Granada en tiempos de Fernando el Católico, y también a las medidas de gracia adoptadas en Cataluña para atajar la problemática del bandolerismo (“como assí se hiço en este Principado con los bandoleros, desterrando los cabeças de llos a presidios en Italia”). El obispo Serra es, por otra parte, el único que se refiere a otro ámbito de la caza de brujas en Europa. Así, entre sus argumentos contra la propuesta de perdón general recuerda que “en este delito de bruxos y bruxas en Alemaña en discurso de ciento y cinquenta años castigaron los inquisidores treinta y dos mil, sin que respecto de aquellas provincias paresciesse multitud que obligasse a conçeder perdón por ser muchos los delinquēntes”. Pero es Luis Díez de Aux, obispo de Urgel, el único que cita los casos de “las montañas de Navarra y en la provincia de Guipuzqua” investigados por el tribunal de Logroño.

7. El fin de la caza de brujas

El duque de Alcalá envió a la Corte las respuestas de los obispos de Cataluña el 12 de marzo de 1622, encareciendo de nuevo al monarca a que actuase con diligencia. Esta vez fue así, y la consulta de los obispos resultó determinante. Como ha explicado Víctor Ferro, que extracta diversos comentarios del jurista Miquel de Calderó, aquel mismo año la Real Audiencia decretó la evocación general de todas las causas, y seguidamene liberó a todas las personas encausadas. Este hecho puso fin a la caza de brujas en Cataluña³².

La decisión real combinaba diversas consideraciones: la firme voluntad de detener la represión; la imposibilidad política de convocar la Corte General de Cataluña (de hecho, cuando así se hizo, cuatro años después, se evidenció el desencuentro entre la monarquía y las instituciones catalanas que había de llevar a la ruptura de 1640); y, por este último motivo, la imposibilidad de evocar las causas en favor de la Inquisición. Por dichos motivos, la Audiencia, como tribunal su-

32. FERRO, Víctor. *El Dret Públic Català. Les institucions de Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic: Eumo ed., 1987; pp. 379-381.

perior del Principado y Condados, se erigía como la institución idónea para atajar, de una vez por todas, los abusos de los tribunales locales y baroniales.

No he podido localizar la orden de evocación general, que tal vez nunca existió como documento único. Sin embargo, podemos hacer un seguimiento de dicho acuerdo a través de diversos procesos locales, como el incoado en la baronía de Bagà, que fue extractado por Joan Serra i Vilaró. En este caso, el 26 de marzo de 1621 un oficial real exigió la entrega de unas detenidas (“La Nogués y sus hijas”) que fueron trasladadas a Barcelona. En los meses siguientes, el consejo de la villa envió diversas embajadas al virrey para obtener el retorno de las detenidas a su jurisdicción. Finalmente, una carta del abogado que representaba a los intereses del municipio, Onofre Montserrat Pujol, fechada en 25 de Marzo de 1622, les desengañaba sobre las posibilidades de obtener este objetivo. Como él mismo afirmaba,

El señor notario Viñas no aconseja pasar adelante mientras la *evocata causa* continúe en pie contra nosotros, porque perderíamos el proceso, y es cierto que lo perderíamos porque siempre serviría de defensa de la bruja dicha *evocata causa*³³.

Disponemos también de otro testigo de gran relevancia. Me refiero a la obra *Commentarius analyticus a la constitució ‘Hac nostra’*, del jurista Francesc Ferrer i Nogués, que fue publicada en Lérida en 1629. Ferrer, que ejerció como abogado durante veinte años, era por entonces juez real ordinario en dicha ciudad. Ferrer describe la evocación y puesta en libertad por la Audiencia, en 1627, de cuatro mujeres de Vilanova de la Barca que habían sido detenidas por el tribunal baronial de la comanda sanjuanista de Corbins. De acuerdo con su experiencia como abogado y juez, Ferrer denuncia la actuación de los jueces locales, a quienes califica de “asesinos judiciales”, y alaba el papel de la Inquisición y del tribunal superior del Principado. Afirma que conocía sesenta procesos incoados por brujería, veinte de los cuales habían pasado por sus manos en calidad de abogado o de juez ordinario, y que nunca había encontrado pruebas admisibles de condenación, y sí abundantes irregularidades judiciales. También dedica una importante reflexión a negar la validez de las confesiones en los procesos de brujería³⁴.

Ferrer afirma haber iniciado la redacción de un tratado contra la caza de brujas que había parado tras constatar la firme actitud de la Audiencia para evocar las nuevas causas. En este sentido, dedica un elogio especial a Miguel Santos San Pedro, por entonces obispo de Solsona (1624-1630) y virrey de Cataluña (1627-1629), a quien considera “ministro y persona de preclaras virtud, letras y circunspección, tan bien instruida en esta materia”. San Pedro, que durante doce años había sido inquisidor general del Reino de Aragón, fue nombrado en 1629

33. SERRA I VILARÓ, Joan. *Baronies de Pinós i Mataplana. Investigació als seus arxius*. Barcelona: ed. Balmes, 1950, vol. III; pp. 331-334. Traduzco del catalán.

34. FERRER I NOGUÉS, Francesc. *Francisci Ferrer I.C. ... Commentarius analyticus ad Constitutionem ex insignioribus Principatus Cataloniae primam, sub titulo soluto matrimonio, incipientem ‘Hac nostra’*. Lérida: 1629; ff. 7-45.

presidente del Consejo de Castilla y un año más tarde arzobispo de Granada. Si debemos atenemos al elogio que le dedica Ferrer, durante su virreinato se vencieron definitivamente los últimos intentos de revivir la caza de brujas en Cataluña, terminada en 1622.

Paralelamente a la evocación general, la Inquisición resolvió a favor de las acusadas los últimos procesos incoados por brujería. El 4 de Noviembre de 1621, decidió liberar a Eulàlia Úrsula, de Caldes de Montbui. El caso tiene un doble interés por la personalidad de la encausada. Eulàlia, que entonces apenas tenía dieciocho años, era la última superviviente de la caza de brujas del Vallés³⁵. Su madre había sido ejecutada en Noviembre de 1619 y ella había sido condenada a muerte por el tribunal de su localidad, pero consiguió que su caso fuese evocado a la Inquisición. Tan sólo una semana antes, el 27 de Octubre había sido traspasado al Santo Oficio³⁶.

En Noviembre de 1622, la Inquisición de Barcelona aún vio el caso de Valentina Camprubina, de Balsareny, acusada por “quatro testigos mayores, los tres hombres, el uno clérigo, y una muger, de que la oyeron decir a esta rea que algunas bezes ella pensava que no abía bruxas ni infierno”. La encausada tan sólo fue “reprehendida de lo que está testificada y advertida de lo que abía de tener y creher”; una condena leve sin duda si tenemos en cuenta que el delito por el que podía ser acusada no era el de brujería, sino el de ateísmo³⁷.

Pere Gil, el primer defensor de las brujas en Cataluña, murió el 15 de Setiembre de 1622. Pudo constatar, pues, que su esfuerzo no había sido en vano. Sin embargo, veinte años más tarde, en 1643, en el contexto de la Guerra de los Segadores, aún fueron detenidas en el Capcir (Cerdaña) treinta y dos mujeres acusadas de brujas. Las reas fueron liberadas por las diligentes gestiones del obispo de Alet, Nicholas Pavillon, en un proceso que ha sido estudiado por Núria Sales. También en este caso el cazador que las había denunciado fue conducido a las cárceles de la Inquisición de Barcelona³⁸.

Posteriormente hubo aún algunos procesos más de brujería en Cataluña. Pero la caza de brujas, como acción colectiva y generalizada, había sido ya erradicada en 1622 –gracias a Pere Gil y los otros “abogados de la brujas”.

35. GARCIA CARRERA, Raimundo. *Caça de bruixes al Vallès*. Terrassa: Ègara, 1987.

36. AHN. Madrid. Inquisición. Lib. 733, ff. 37v-39v.

37. AHN. Madrid. Inquisición. Lib. 733, ff. 97v-98v.

38. SALES, Núria. “El bisbe d’Alet i les bruixes del Capcir”. En: *Recerques*, nº 19, 1987; pp. 133-143.